



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124136 DE 13 MAR. 2009
Por la cual se autoriza un Almacenador de Crudo y Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo

EL DIRECTOR HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 070 de 2001, 283 de 1990, 4299 de 2005, 1333 de 2007 y 1717 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 3º del Decreto 0070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

Que el numeral 3º del Artículo 12 del Decreto 0070 de 2001, establece que la Dirección de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados.

Que el artículo 212 del Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) consagra que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, cuya vigencia se mantuvo a través de la Ley 1151 de 2007, determinó solamente como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado del petróleo, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor.

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecieron otras disposiciones.

Que el artículo 4º del Decreto 4299 de 2005 define "Almacenador: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo IV del Decreto 4299 de 2005".

Que el artículo 9º del Decreto 1333 de 2007 modificó el numeral 9 del Artículo 13 del Decreto 4299 de 2005, el cual establece "Prestar el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo a la persona natural o jurídica que lo requiera para actuar como agente importador, refinador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista a través de estación de servicio de aviación o marítima, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes y el gran consumidor que requiera el uso de combustibles para quemadores industriales (combustibles - fuel oil)".

Que la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., mediante radicado Minminas 2007047465 22/10/2007 presentó los planos y memoria técnica de la planta de abastecimiento de acuerdo con el Decreto 283 de 1990.

Por la cual se autoriza a un almacenador de Crudo y Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo

Que mediante oficio radicado Minminas 2007057515 18-12-2007 la Dirección de Hidrocarburos aprobó la memoria técnica y los planos del proyecto de la planta de abastecimiento

Que mediante oficio radicado Minminas 2009007689 20-02-2009, se presentó el informe de la respectiva visita, del cual se concluye que la planta de abastecimiento ubicada en el kilómetro 13 de la vía Mamonal – Pasacaballos en la Isla 0 de la Zona Franca de Cartagena de la ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de la Sociedad PORTUARIA DEL DIQUE S.A., cumple con lo exigido en el Decreto 283 de 1990.

Que mediante oficio radicado Minminas 2009007825 23-02-2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía certificó el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el Decreto 283 de 1990 aplicables a plantas de abastecimiento, de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., ubicada en el kilómetro 13 de la vía Mamonal – Pasacaballos en la Isla 0 de la Zona Franca de Cartagena de la ciudad de Cartagena – Bolívar, con una capacidad de almacenamiento de 18.935 barriles, distribuidos en cuatro tanques así: 101 de 4958 barriles, 102 de 4.659 barriles, 103 de 4.659 barriles y 104 de 4659 barriles.

Que la sociedad PORTUARIA DEL DIQUE S.A., a través del oficio radicado 2009009106 27/02/2009 presento y dio cumplimiento a la totalidad de los documentos y requisitos solicitados en el artículo 12 del Decreto 4299 de 2005, a fin de obtener la autorización como agente almacenador de combustibles Líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada en el kilómetro 13 de la vía Mamonal – Pasacaballos en la Isla 0 de la Zona Franca de Cartagena de la ciudad de Cartagena – Bolívar

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., para que ejerza la actividad como agente almacenador de Crudo y Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo a través de las instalaciones ubicadas en el kilómetro 13 de la vía Mamonal – Pasacaballos en la Isla 0 de la Zona Franca de Cartagena de la ciudad de Cartagena – Bolívar, la ciudad de Cartagena – Bolívar

PARAGRAFO: Las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., se encuentran habilitadas para recibir y entregar combustibles líquidos derivados del petróleo por vía marítima a través del muelle de la Isla 0 de Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Mamonal en Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO. La SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., como agente almacenador, solamente podrá prestar el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo únicamente al importador, refinador, gran consumidor, distribuidor mayorista y al distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio marítima y de aviación.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., deberá cumplir con todos y cada uno de los exigidos por la Ley y en especial en el Decreto 283 de 1990, 4299 de 2005 y 1333 de 2007, 3683 y 139 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

124136

13 MAR. 2009

RESOLUCION NO.

DE

HOJA NO.


Por la cual se autoriza a un almacenador de Crudo y Combustibles Líquidos Derivados del
Petróleo

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición,
el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su
notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

13 MAR. 2009



JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

LMVS
TRD: 124-04-2- 27